



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	GUILLERMO SERRANO PLAZA
Demandados	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105011202000345 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Desde la fundación de las Sociedades Administradoras de fondos de Pensiones, éstas tienen la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permita al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <u>gastos de administración debidamente indexados</u>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS. El enriquecimiento sin justa causa no opera en los procesos de ineficacia del traslado de régimen pensional. Procede la condena en costas a Colpensiones y a la AFP Porvenir S.A. en segunda instancia, y en Primera Instancia a Colpensiones en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, toda vez que ejercieron oposición y fueron vencidas en juicio.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada AFP Porvenir S.A., contra la Sentencia 226 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 308

Antecedentes

GUILLERMO SERRANO PLAZA presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual. Además, se condene en costas a las demandadas.

Hechos

En resumen, de los hechos, la parte actora señaló que, comenzó su vida laboral, cotizando al Instituto de Seguro Social (ISS), precisó que, en diciembre del año 1999, se trasladó de régimen pensional con la AFP Porvenir S.A., en efecto, no recibió una debida asesoría sobre las implicaciones o consecuencias del traslado efectuado.

Que, solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen pensional, petición que fue resuelta de forma negativa.

Contestaciones efectuadas por las partes demandadas

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a la pretensión principal de esta acción, y propuso las excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación; La innominada; Buena fe y Prescripción.**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas en contra de la entidad, y en su defensa propuso la excepción previa: **Falta de integración del litisconsorcio necesario** y perentorias denominadas: **Prescripción; Prescripción de la acción de nulidad; Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y Buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 226 del 26 de noviembre de 2021; declarando** la ineficacia del traslado de Régimen pensional del demandante, señor **Guillermo Serrano Plaza**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado; **condenando** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a devolver a la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos, comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado del señor **Guillermo Serrano Plaza**; **ordenando** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** que reciba las sumas provenientes de **Porvenir S.A.**, para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Regimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella; **condenando** en costas a las demandadas; **incluyendo** en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**, a cargo de cada una de las mencionadas.

Recurso de Apelación

La parte **demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, presentó **recurso de apelación**, manifestando que, la entidad dio cumplimiento al deber de información tal y como estaba previsto al momento en que se efectuó la afiliación del demandante que, fue a través de sus asesores calificados que, se le brindó al demandante información clara, completa, veraz, suficiente y comprensible acerca de cada una de las características, condiciones de acceso y limitaciones de ambos regímenes pensionales, lo que le permitió de manera libre y voluntaria tomar la decisión de vincularse a través de la administradora.

Indicó que, no podría exigírsele a la entidad el cumplimiento de un deber de información que solamente surgió de manera posterior a la afiliación de tal forma que, en la sentencia se determinó que el cumplimiento al deber de información no se acreditó teniendo en cuenta que, no había una constancia diferente al formulario de afiliación de la asesoría brindada sin tener en cuenta que, para la época en la que se efectuó la afiliación no era obligación de la AFP dejar constancia de las asesorías brindadas dado que, la obligación surge a partir del desarrollo normativo y Jurisprudencial del deber de información.

Manifestó que, no puede atribuirse o dejarse a la entidad en una posición de indefensión probatoria como quiera que, ella se encuentra amparada bajo el principio de confianza legítima, seguridad jurídica y dio cumplimiento a la normatividad vigente al momento en que se efectuó la afiliación sin que pueda aplicarse de manera retroactiva el cumplimiento de un deber de información que solamente surge de manera posterior a la afiliación del demandante.

Que, el formulario de afiliación que reposa en el expediente, logró acreditar que, la decisión que tomó el demandante fue de manera libre y voluntaria sin que pueda entonces registrársele efectos jurídicos dado que, la misma se dio con todos los requisitos legales y el demandante era completamente capaz al momento de la suscripción del formulario de afiliación que, por ende, no le subsistieron ninguno de los vicios en el consentimiento de los artículos 1501 y 1502 del C.C.

Manifestó que, se debe tener en cuenta que, la Jurisprudencia de la CSJ Sala Laboral, ha retratado los casos en los que procede declarar la ineficacia de la afiliación ante una ausencia al deber de información también ha dispuesto que, se hace preciso evaluar cuales son las características especiales y específicas de cada caso en particular a efectos de aplicar la regla que se ha dispuesto en esas providencias y en el presente caso el hecho que el demandante sea economista lo sitúa en una posición diferente dado que, tiene unas condiciones culturales y educacionales particulares que son relevantes a efectos de determinar cuál era la carga informativa que le correspondía a la entidad para el momento en que se dio la afiliación.

Que, han pasado más de veinte años desde el momento en que se efectuó la asesoría al demandante y durante el interrogatorio éste precisó que no fue informado cuando obviamente pudo haber olvidado información respecto de la asesoría otorgada por parte de los asesores de Porvenir S.A. o algún contenido específico de la información recibida por parte de los asesores al momento de la afiliación.

Manifestó que, el deber de información es de doble vía por lo que no puede eximirse a los afiliados del deber que les asiste de concurrir suficientemente informados al acto de afiliación o realizarles preguntas a los asesores o utilizar cualquiera de los canales de comunicación previstos por parte de la entidad simplemente manifestando que, en cabeza de Porvenir S.A. existe o ha existido un deber de información.

Resaltó que, el demandante espera encontrarse a portas de consolidar el derecho pensional y se encuentra inmerso en la prohibición de traslado al ser un asunto trascendental como el futuro pensional, se debe tener en cuenta que, el demandante manifestó que, a pesar de recibir los extractos de su cuenta de ahorro individual nunca les hizo revisión y tal actuación lo único que hace es denotar su descuido en relación a ese tema.

Que, la inconformidad manifestada por el demandante cuando se le preguntó sobre el traslado de Regimen pensional a la AFP Porvenir S.A. es que, haciendo los cálculos la pensión en el Regimen de Ahorro Individual asciende a un salario mínimo mientras que, en el Regimen de Prima Media es superior a ese monto, por lo tanto, se denota que, la inconformidad del demandante es con la mesada pensional y no con una supuesta ausencia al deber de información por parte de la entidad.

Indicó que, se opone a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y a los efectos atribuidos por parte del despacho frente a la decisión proferida, dado que, el despacho condenó a la entidad a la devolución de los rendimientos de la cuenta del demandante situación que no es de recibo, toda vez que, al entenderse que uno de los efectos de la ineficacia es retrotraer las cosas al estado anterior al que se encontraban antes de haberse efectuado la afiliación.

Indicó que, se opone a la condena impuesta a la entidad en relación a la devolución de los gastos de administración, toda vez que, el acto de afiliación fue completamente válido; en segundo lugar no es acorde la

condena con los artículos 1746 y 1747 del C.C., en tanto no corresponde con lo dispuesto en relación a las restituciones mutuas cuando un acto jurídico es declarado nulo de tal forma no podría obligársele a la entidad a devolver un bien, esto es aportes y rendimientos y al mismo tiempo obligársele a devolver las sumas que invirtió para mantenerlo y para incrementarlo o lo que es lo mismo los gastos de administración.

Que, los gastos tuvieron una destinación específica consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que obedecía a una correcta administración, generación de rentabilidad y seguridad en los recursos en la cuenta del demandante; por lo que, fueron sumas que fueron empleadas para el fin al que se encontraban previstas y no se encuentran en poder actual de la entidad.

Adicionalmente, indicó que, los gastos del demandante producto de la ineficacia declarada permanecieron en el Régimen de Prima Media también se habrían descontado, dado que, en ese Régimen se descuentan sumas por concepto de gastos de administración por lo que, una condena en ese sentido solamente supondría un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante y en detrimento del interés económico de la entidad.

Indicó que, si la AFP Porvenir S.A., no tuvo ninguna falta de derecho no tendría la entidad que verse obligada de su propio patrimonio a devolver los gastos de administración, y mucho menos los aportes y rendimientos en la cuenta del demandante si en ningún momento la AFP obró de mala fe con desconocimiento de la normatividad vigente al momento en que se efectuó la vinculación del demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Porvenir S.A.**, respecto de la Sentencia proferida por la persona juzgadora de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i) Guillermo Serrano Plaza** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, el 1 de noviembre de 1995 según resumen de semanas cotizadas (fl. 12, 04 anexos demanda); **(ii)** más adelante, diligencio formulario de afiliación ante la **AFP Porvenir S.A.** (fl. 79 digital, 19 respuesta requerimiento), el 18 de noviembre de 1999; y, **(iii)** el **demandante**, presentó solicitud de traslado de Regimen pensional y la demandada **Colpensiones**, el 29 de octubre de 2020, negó la solicitud. (fl. 25, 04 anexos demanda).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen de la parte demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, **II.I.)** la administradora Porvenir S.A. dio cumplimiento al deber de información tal y como estaba previsto al momento en que se efectuaba la afiliación del demandante; **II.II.)** los asesores de la administradora le ofrecieron al demandante una información clara, completa, veraz,

suficiente y comprensible libre de vicios en el consentimiento; **II.III.)** el demandante efectuó la afiliación al fondo privado de manera libre y voluntaria y conforme a la normatividad vigente; **II.IV.)** el demandante tiene como profesión economista por lo tanto, al momento de efectuar la afiliación tenía conocimientos sobre el traslado que iba a realizar; **II.V.)** el demandante tenía el deber de diligenciar el formulario de afiliación utilizando los canales de comunicación pertinentes; **II.VI.)** el demandante se encuentra inconforme con la mesada pensional y con una supuesta ausencia al deber de información; **III)** el traslado de los rendimientos y gastos de administración del RAIS a RPMPD administrado por Colpensiones.

Análisis del Caso

Ineficacia de Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son

fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún

llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo

efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, el 18 de noviembre de 1999. (fl. 79 digital, 19 respuesta requerimiento), el **demandante** fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, donde se encuentra afiliado en la actualidad.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, la entidad Administradora de Pensiones **PORVENIR S.A.**, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en el, al demandante.

No se denota que la entidad de Seguridad Social le haya suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la

decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda “**VOLUNTAD DE AFILIACIÓN**”, que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

"...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**. así como los derechos que emanen de tal declaratoria.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable.**

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.** CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso**

base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., por lo cual se modificará la Sentencia de primera instancia en tal sentido.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del actor en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **actor**, ni de **Colpensiones**.

En lo concerniente a los argumentos del recurso de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

Respecto de las **costas**, señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **PORVENIR S.A.**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho, a sufragarse por ella.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la **Sentencia 226 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, los cuales, quedarán así:

*“ORDENAR a la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, que proceda a trasladar a **Colpensiones**, la totalidad de lo ahorrado por **Guillermo Serrano Plaza**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales– si los hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS–, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.*

*ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** que proceda a recibir por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la totalidad de lo ahorrado por la parte demandante Guillermo Serrano Plaza en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales– si los hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS–, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente*

indexados, de la misma manera que se afilie a Colpensiones a la parte demandante Guillermo Serrano Plaza conservando para ese efecto la parte demandante, todos sus derechos y garantías, que tenía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual."

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 226 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en favor de la parte demandante **GUILLERMO SERRANO PLAZA**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., a sufragarse por ellas.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada